



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 015 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo **10:30 AM** del día de hoy **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida JOSUE YIMMY BOLIVAR VELEZ Y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicado No. 73001-33-33-009-2018-00039-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	ADOLFO RODRÍGUEZ AREVALO
Cédula de ciudadanía No.	19.067.088
Tarjeta Profesional No.	162.089 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	arodriguezarevalo@gmail.com
Celular	3104577683
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☒ No ☐

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Cédula de ciudadanía No.	63527199
Tarjeta Profesional No.	197818 C.S.J.
Correo Electrónico	jenny.moreno1503@gmail.com
Celular	3164589009
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☒ No ☐

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Sería del caso proceder a resolver sobre las excepciones previas planteadas por la accionada, sin embargo, revisada la contestación de la demanda advierte el

Despacho que la entidad no propuso excepciones de esta naturaleza, razón por la cual se declara evacuada la presente etapa.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en la demanda.
- Parte demandada: Me ratificó en lo contestado.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- El señor Jorge Eduardo Bolívar Serna, ingreso como suboficial al Ejército Nacional el 01 de marzo de 2007, siendo su último grado Cabo Primero. Hecho que se encuentra probado a folio 56 a 58 del expediente.
- El 18 de septiembre de 2016, el señor Jorge Eduardo Bolívar Serna se reporta enfermo con el Comandante de Pelotón Sargento Segundo Rolando Medina Delgado, ordenándose por aquel, descanso y su reemplazo en el turno de puesto de control, que no obstante ello, se informa la situación al Comandante del Batallón TC Pardo Murillo César, quien dispone el traslado del Cabo Primero Bolívar Serna al Batallón, sin embargo, como no puede pararse de la cama, se le suministra naproxeno y diclofenaco. Hecho probado a folio 230 a 231 del expediente.
- El 19 de septiembre de 2016, el Sargento Segundo Medina Delgado le pasa revista encontrándolo pálido, sin fuerzas para levantarse y con intenso dolor de cabeza, por lo que se comunica con el comando del Batallón, solicitando la evacuación del Cabo Primero Bolívar Serna, de manera que a las 15:00 horas es trasladado en una motocicleta civil de acuerdo a lo ordenado por el Comandante del Batallón. Hecho probado a folio 230 a 231 del expediente.
- Posteriormente, el Cabo Primero Bolívar regresa al puesto de control, manifestando la persistencia en el dolor de cabeza y su salida con 10 días de permiso otorgados por el Comandante del Batallón. Hecho probado a folio 230 a 231 del expediente.
- El 22 de septiembre de 2016, el señor Jorge Eduardo Bolívar Serna ingresa por urgencias al Hospital San Juan de Dios de Honda, con cuadro clínico de 7 días de evolución caracterizado por fiebre no cuantificada mialgias altralgias cefalea dolor retrocular asociada a dificultad respiratoria ocasional dolor abdominal en región epigástricas y episodios diarreicos, ordenándose dejar al paciente en observación, con medicación y oxígeno por cánula, y valoración con laboratorios. Hecho probado a folio 312 a 355 del expediente.
- El 23 de septiembre de 2016, es valorado con resultado de paraclínicos, se indica neumonía debida a otros virus, impresión presenta falla ventilatoria, sepsis de origen pulmonar en interrogante, y hemorragia de vías digestivas altas, por lo que se ordena manejo en Unidad de Cuidados Intensivos. Hecho probado a folio 312 a 355 del expediente.

- Paciente es aceptado y remitido por el Hospital San Juan de Dios a la Unidad de Cuidados Intensivos de Honda, con falla respiratoria aguda, se inician maniobras avanzadas de RCP sin lograr restablecer el ritmo eléctrico ni circulación espontánea efectiva, evidenciándose sangrado en vías digestivas altas y globos oculares, se declara fallecimiento. Hecho probado a folios 210 a 211 del expediente.
- Que mediante informe de necropsia No. 2016010173349000028, se señala como causa básica de la muerte insuficiencia ventilatoria aguda debido a edema pulmonar y edema multiorgánico severo, secundario a enfermedad infecciosa no especificada. Hecho probado a folio 226 a 229 del expediente.
- Que en informe administrativo por muerte suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería No. 18 se conceptúa muerte simplemente en actividad. Hecho probado a folio 65 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la responsabilidad de la entidad accionada en la muerte del señor Cabo Primero Jorge Eduardo Bolívar Serna, por el presunto descuido y negligencia de la entidad en remitirlo a un centro médico alto nivel para la atención médica que requería.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable de la muerte del señor Jorge Eduardo Bolívar Serna a título de falla en el servicio médico, y en consecuencia, si resulta procedente el resarcimiento a los demandantes de los perjuicios materiales y morales reclamados, de conformidad con lo deprecado en la demanda?

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere a "*Culpa exclusiva de la víctima*", y "*Concausa*" propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Y las demás excepciones que de oficio encuentre el despacho.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada:

- Parte demandada: Su señoría presente propuesta de no formular, el comité agenda sesión para el 06 de febrero de 2020, sin embargo por dificultades técnicas no se pudo imprimir el parámetro, el cual es de no conciliar. Aporta constancia de la certificación adelantada al respecto.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Se requiere a la apoderada judicial para que allegue el parámetro.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS (AUTO No. 253)

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su subsanación.

2. Oficios:

En cuanto a la documental a oficiar al Hospital San Juan de Dios de Honda dispuesta en el numeral 5.1.2 del acápite de pruebas de la demanda, niéguese la misma, como quiera que a folios 311 a 355 del expediente, obra copia de la historia clínica del señor Jorge Eduardo Bolívar Serna.

En relación con la documental a solicitar a la UCI Medicina Intensiva del Tolima S.A. de Honda, señala en el numeral 5.1.2 del acápite de pruebas de la demanda, niéguese la misma, como quiera que a folios 210 a 211 del expediente, obra copia de la historia clínica del señor Jorge Eduardo Bolívar Serna.

Frente a la documental a oficiar al Instituto Nacional de Salud – Ministerio de Salud, solicitada en el numeral 5.1.5 y 5.1.6 del acápite de pruebas de la demanda, niéguese por inconducente, toda vez que el medio probatorio solicitado no es el adecuado para demostrar, la pertinencia o no del tratamiento indicado para el manejo de la patología que presentaba el señor Jorge Eduardo Bolívar Serna.

Igualmente, en cuanto a la documental a oficiar solicitada en el numeral 5.1.7 del acápite de pruebas de la demanda, niéguese como quiera que en el expediente obra informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre la causa de la muerte del señor Jorge Eduardo Bolívar Serna.

Asimismo, niéguese la prueba documental solicitada en el numeral 5.1.9 del acápite de pruebas de la demanda, por cuanto en el plenario obra extracto de la hoja de vida del señor Jorge Eduardo Bolívar Serna, así como copia de su expediente prestacional a folios 56 a 58 y folios 278 a 310.

De otra parte, por encontrarlo procedente, librense los siguientes oficios:

- Al Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla, para que en el término de (10) días allegue lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda “De tipo documental” numeral 5.1.3 y 5.1.4 visible a folio 164 del expediente.

- A la Dirección de Sanidad Militar, para que en el término de (10) días allegue lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda “*De tipo documental*” numeral 5.1.8 visible a folio 165 del expediente.
- A la Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud, para que en el término de (10) días allegue lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda “*De tipo documental*” numeral 5.1.10 visible a folio 166 del expediente.

3. Testimoniales: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción del testimonio del señor Rolando Medina Delgado, Leonel Rodríguez Álvarez, y Cesar Augusto Pardo Murillo, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que es su deber procurar la comparecencia de los testigos.

En relación con el testimonio del señor N. URREGO, niéguese por cuanto no se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 212 del C.G.P, pues no se identifica plenamente al testigo.

4. Dictámenes periciales:

- **Medicina Legal:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica de la experticia técnica como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas “*DE CARÁCTER PERICIAL*” numeral 5.3.1 (Fl. 167), para lo cual se oficiará al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que proceda a rendir la experticia absolviendo el cuestionario señalado en el acápite antes mencionado.

De conformidad con el 103 del C.P.A.C.A, se requiere al apoderado demandante para que cumpla con la cara procesal y probatoria, atinente al pago de los gatos que pueda generar la prueba antes referida. Para la práctica de la prueba deberá anexarse copia de las historias clínicas.

De otra parte, en caso de que dicho ente no sea el competente para la práctica de tal experticio, y como quiera que revisada la lista de auxiliares de la justicia se advierte que allí no figura profesional especializado para la rendición del dictamen solicitado, por auto separado se dispondrá lo pertinente.

- **Salud ocupacional:** En relación con el dictamen pericial solicitado en el numeral 5.3.2 del acápite de pruebas, niéguese por innecesaria toda vez que los índices de expectativa de vida en Colombia se encuentran definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
- 2. Oficios:** Como quiera que mediante memorial visto a folio 276 a 355 y 365 a 425 del expediente, la apoderada judicial de la entidad, allega la documental solicita en los numerales 1 y 3 del acápite de pruebas “Documentales –

Solicitudes a la entidad”, se orden su incorporación con el valor que la ley les asigna.

- En cuanto a la prueba a oficiar al Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla, y como quiera que es obligación de la entidad aportar el expediente administrativo completo, se REQUIERE al mencionado para que en el término de (10) días allegue lo solicitado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda “*Solicitudes de la Entidad*” numeral 2 visible a folio 263 vto. del expediente.

La presente decisión se notificó en estrados.

- Parte demandada: Su señoría no aceptamos el hecho de que había salido con permiso, asimismo solicitó se reponga en cuanto a la solicitud de prueba en el numeral 5.1.5.

DESPACHO: De la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante se corre traslado a las partes.

- Parte demandada: Su señoría en cuanto a la manifestación efectuada frente a los hechos, las oportunidades son preclusivas y la etapa para ello ya paso, y durante la fijación del litigio guardo silencio. En relación con la prueba me atengo a lo que decida el Despacho, solicitando que se mantenga incólume y no se reponga la decisión.
- Ministerio Público: Su señoría el Ministerio Público advierte que efectivamente la etapa de fijación del litigio ya se evacuo, frente al tema probatorio el recurso procedente es el de apelación, no obstante consideró que la decisión dictada por el Despacho se ajusta a derecho.

AUTO No. 254: En cuanto a lo señalado frente a los hechos de la demanda, se llama la atención indicando que dentro de la audiencia también se aplican los principio de preclusividad y oportunidad, se surte por etapas y al final de cada una de ellas se notifica y debe hacer las objeciones, manifestaciones o interponer los recursos que considere por lo tanto no sería del caso dar trámite a la solicitud, sin embargo, el Despacho verifica que lo manifestado en ese hecho se refiere a que el Cabo Primero sale con permiso de 10 días otorgado por el Comandante del Batallón, y eso esta claramente probado con la documental que reposa a folio 230 a 231, por lo tanto el no habría necesidad de cambiar lo señalado al respecto, no obstante se recuerda que en la fijación del litigio se indicó que frente a los demás hechos estarían sometidos al debate.

Frente al recurso de reposición interpuesto se niega por improcedente de conformidad con el art. 242 del CPACA, como quiera que frente al auto que niega el decreto de pruebas procede el de apelación en los términos del art. 243 del CPACA, no obstante el Despacho entiende que el recurso es el de apelación y le da el trámite respectivo, en consecuencia se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Administrativo del Tolima, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a esta audiencia para el suministro de las expensas necesarias para la reproduccion de las piezas procesales pertinentes, la demanda, contestación y el auto de pruebas (CD contentivo de la audiencia).

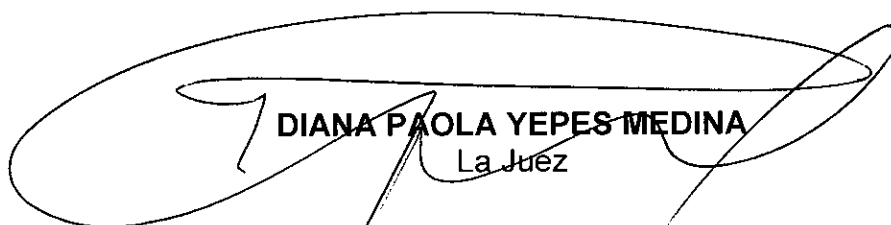
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

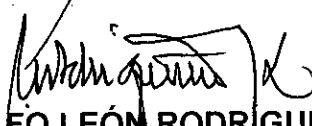
En consecuencia, se fija el día 31 de julio de 2020 a la hora de las 09:00 am para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:59 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



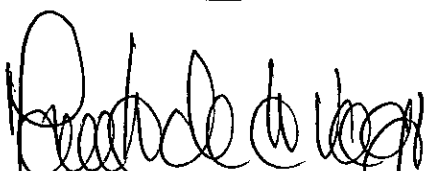
ADOLFO LEÓN RODRÍGUEZ AREVALO
Apoderado parte demandante



JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderada parte demandada



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 015 DE 2020

